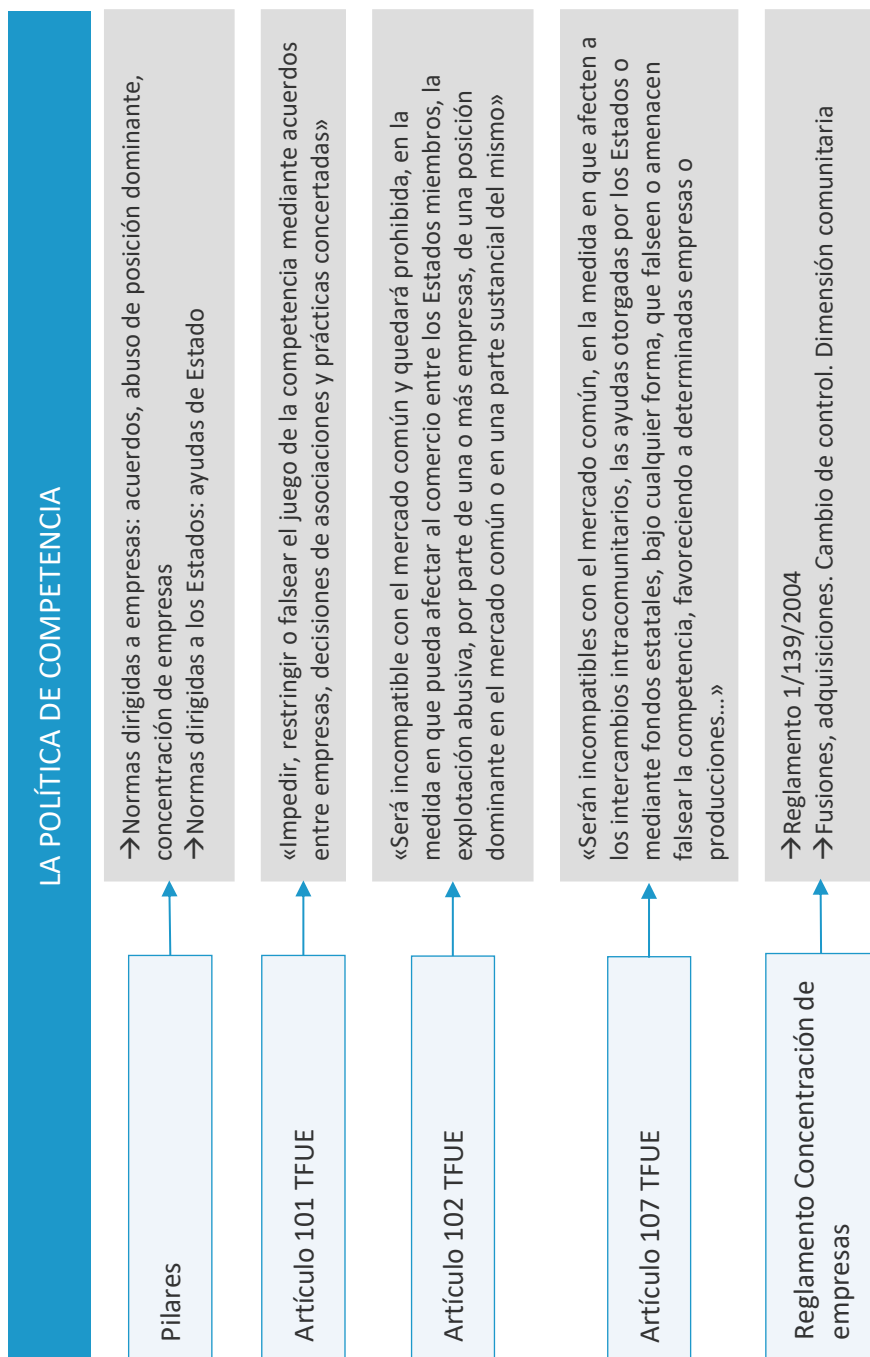


Derecho de la Unión Europea

La política de competencia

Índice

Esquema	3
Ideas clave	4
11.1. ¿Cómo estudiar este tema?	4
11.2. Introducción: las políticas comunitarias	4
11.3. La política de competencia	6
A fondo	21
Test	27



11.1. ¿Cómo estudiar este tema?

Para estudiar este tema realiza una lectura detenida y comprensiva del apartado **Ideas clave**.

11.2. Introducción: las políticas comunitarias

En un **sentido literal**, entendemos por políticas el **conjunto de reglas que rigen una determinada actividad**. Las políticas comunes de la Comunidad son, por tanto, las normas que regulan los sectores económicos previstos por el tratado.

La consecución del mercado común no podía consistir únicamente en liberalizar los factores de producción, sino que era necesario, además, el establecimiento, en palabras de Victoria Abellán, de *ciertas medidas de integración positivas* mediante el establecimiento de ciertas políticas económicas y sociales.

La inserción de las políticas mencionadas en el Tratado de Roma, las llamadas políticas originarias, no fueron incluidas al azar.

El **Tratado CEE** comportaba un delicado equilibrio de los diferentes intereses de los Estados miembros de modo que fruto de la ponderación fue la aparición de las políticas originarias comunes.



Figura 1.

Los Estados, a fin de coadyuvar a la puesta en práctica de las políticas comunitarias, «cedieron» su soberanía a favor de las Instituciones Comunitarias.

Sin embargo, se observó desde el principio que no todas las políticas iban a ser ejecutadas con la misma «intensidad» por parte de las instituciones: de ahí la existencia de **políticas comunes exclusivas de la Comunidad** en las que los Estados han cedido ese poder decisorio a favor de las instituciones **y competencias compartidas**, donde los Estados complementan a las instituciones en el ejercicio de los poderes derivados de la puesta en marcha de las políticas.

Si bien, tal y como ha quedado señalado antes, el **Tratado de Roma** previó ciertos ámbitos de actuación: los sectores del transporte, comercio, agricultura y **competencia**. Con el tiempo, y la dinamicidad evolutiva que caracteriza el proceso de integración europeo, el ámbito competencial de la Comunidad se ha ido extendiendo a otros ámbitos, apareciendo así **nuevas políticas**: cohesión económica y social, I+D, medio ambiente, educación, juventud, redes transeuropeas, industria, salud pública, cultura, empleo, etc., que rebasan el ámbito puramente económico previsto inicialmente.

11.3. La política de competencia

Introducción

La política de competencia es una **característica de las economías de libre mercado**, un principio rector; es la **primera y más importante forma de ejercicio de la libertad de empresa**. Las empresas luchan en el mercado por vender al mejor precio y con la mayor calidad posible, porque al final es el consumidor el que debe escoger y elegirá aquel producto que tenga la mejor relación calidad-precio. En este sentido la competencia tiene efectos beneficiosos.

Pero, dejar a las empresas en libertad absoluta de competir puede llegar a distorsionar el mercado; algunas empresas pueden efectuar prácticas perjudiciales para el correcto funcionamiento del mercado. Es necesario que las **empresas compitan en condiciones de igualdad de oportunidades**. De otro modo aparecerían las llamadas «patologías de la competencia»: por ejemplo, los **abusos de posición dominante** (caso por el que, *ad ex.* se acusó a gigantes de la economía como Microsoft): el riesgo de que una empresa domine el mercado puede dar lugar no solo a la muerte de sus competidoras con la consiguiente paralización del natural juego entre la empresa y la demanda, sino que puede redundar en perjuicio del consumidor al que le pueden estar vendiendo sus productos a precios altos o calidades bajas. Puede ocurrir igualmente que ciertas empresas acuerden **precios o repartos de mercado**.

Por último, también debe señalarse que la intervención del Estado en la libre competencia incline la balanza injustamente hacia una determinada empresa creando situaciones de **agravio comparativo, es decir, de injusticia o desigualdad de oportunidades en el libre mercado**.

En definitiva, hay que retener la idea de que la libre competencia no es buena o mala intrínsecamente. La **competencia** es una **característica de la economía de libre**

mercado; todo dependerá de la observancia de determinadas reglas sobre el comportamiento de la misma, lo que constituye la política de libre competencia; por tanto, podemos llegar a la conclusión de que la política de competencia no es sino el conjunto de reglas por las cuales se ha de regir la competencia de las empresas en el mercado.

La política comunitaria de la competencia se halla regulada en el TFUE, artículos 101 a 109. Además, y por las razones que se expondrán, habremos de estar igualmente, al Reglamento (CE) n.º 139/2004¹ del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones).

Las normas reguladoras de esta política pueden dividirse en dos grandes grupos, según a quien vayan dirigidas.

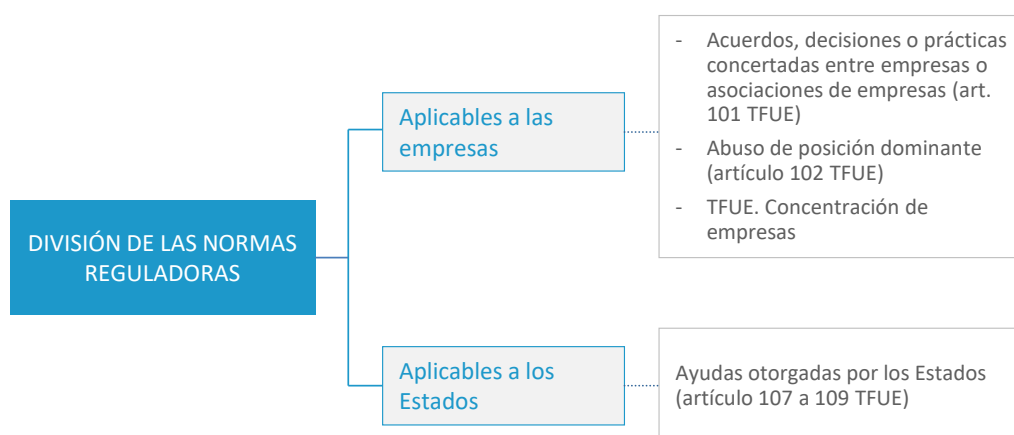


Figura 2.

Junto a estas normas la práctica demostró que ciertos *modus operandi* de las empresas pueden desembocar en una práctica anticompetitiva: es el caso de las concentraciones de empresas regulado por el Reglamento (C.E.) nº 139/2004 antes citado.

¹ Vid.: Reglamento de ejecución 1269/2013 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) no 802/2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas.

Mediante esta **normativa** lo que se viene a **regular** es el **estadio anterior al abuso de posición dominante** (la concentración de empresas mediante fusiones puede desembocar en una posición dominante abusiva; mediante el reglamento, en lugar de esperar a que se produzca el presunto o probable abuso, se procede al estudio – como veremos- de tales concentraciones a fin de comprobar el impacto en el mercado; en definitiva, se adelanta el control...).

Acuerdos, decisiones o prácticas concertadas entre empresas o asociaciones de empresas

El **artículo 101** del tratado se refiere a «impedir, restringir o falsear el juego de la competencia mediante acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones y prácticas concertadas». **Prohíbe los acuerdos, decisiones de empresas o prácticas concertadas anticompetitivos.**

EL ELEMENTO DOMINANTE ES LA CONCERTACIÓN ENTRE DOS O MÁS EMPRESAS Y PUEDE SER
Consensual, externa y formalmente: acuerdos
Decisiones de asociaciones de empresas
Concertaciones de hecho, empíricas, prácticas concertadas
Acuerdos verbales, <i>gentleman agreements</i>

Figura 3.

No obstante, esta lista no es limitativa, no es *numerus clausus* y **permite la inclusión de otros supuestos de hecho**. Las prácticas ilícitas incluidas son:

- ▶ La fijación de precios de compra y venta, directa o indirectamente.
- ▶ Limitación o control de la producción del mercado, el desarrollo técnico o las inversiones.
- ▶ Reparto del mercado o de las fuentes de abastecimiento.
- ▶ Aplicación a terceros contratantes de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes.

Dentro del término *acuerdo*, escrito o verbal, se designa todo tipo de concertación de voluntades. Se trata de un **comportamiento o actuación** tal que **permite deducir que las empresas** en cuestión **limitan o restringen su autonomía de voluntad al actuar en el mercado**. También quedan englobadas las prácticas concertadas: paralelismo de conductas entre las empresas que supone, necesariamente, que haya una cooperación o coordinación entre ellas; así como las prácticas conscientemente paralelas: comportamiento de las empresas que no puede ser explicado por reacciones normales del mercado.

Estos acuerdos son «entre empresas», por las cuales entendemos operadores que actúan en el mercado y que **pretenden conseguir beneficio económico**. No importa la forma societaria que ostenten. No se entiende que hay acuerdo entre empresas del mismo grupo ni entre la matriz y sus filiales.

Este tipo de acuerdos debe restringir, sea potencial o actual, **la competencia**: no solo que la produzcan sino que puedan producirla. La Comisión puede decidir si persigue o no tal conducta examinando previamente si los posibles efectos anticompetitivos son o no apreciables, puesto que han de ser **relevantes** para el mercado.

Por prácticas concertadas no toman la forma de contrato, sino que se deducen o se pueden deducir de un comportamiento determinado. Normalmente **estos acuerdos son denominados pactos colusorios o cárteles.**

La última clave de la conducta anticompetitiva que determina en qué ámbito del derecho estamos, es si esos acuerdos son **un obstáculo o no al comercio intracomunitario**: si se restringe el comercio entre los Estados será de aplicación la normativa comunitaria.

La aplicación de esta disposición del tratado (así como la del artículo 102 del TFUE) ha sido regulada por el reglamento (CE) n.º 1/2003, del Consejo², relativo a las normas sobre competencia, previstas en los artículos 101 y 102 del tratado, y que sustituye al reglamento 17/62, variando significativamente el sistema anterior que vino rigiendo desde el origen.

El sistema instaurado por el reglamento se basa en la **estrecha colaboración entre autoridades nacionales y de la Unión** con el fin de vigilar que no se produzcan tales prácticas y en su caso poner fin a las mismas.

Para ello, de un lado, se crea una **Red Europea de la Competencia (REC)**³, a fin de intercambiar información, y un sistema de trabajo según el cual, cuando se presente una denuncia ante la Comisión, esta se compromete a consultar a la autoridad nacional correspondiente y se inhibirán automáticamente cuando se haya iniciado un procedimiento por aquella.

² DOCE. L 1, de 04.01.2003, pp. 1 y ss. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A126092>

³ Vid: http://ec.europa.eu/competition/consumers/cooperation_es.html

Además, **la Comisión**, antes de decidir sobre la aplicación del artículo 101 TFUE⁴, **ha de consultar al Comité Consultivo** de acuerdos y posiciones dominantes que se encuentra compuesto de representantes de las autoridades nacionales de competencia y que, en definitiva, es la instancia que examina los asuntos que son tratados por las autoridades europeas de competencia.

Los **poderes decisorios que detenta la Comisión**, a fin de velar por la aplicación de esta disposición del tratado, **son muy amplios** tanto por lo que respecta a la investigación como a la sanción.

Así, en cuanto a aquella, **la Comisión puede llevar a cabo investigaciones sectoriales, pedir información a las empresas y asociaciones de empresas, recoger declaraciones o proceder a una inspección, pudiendo acceder a los locales de las empresas.**

Respecto al **poder sancionador, que nunca será de tipo penal**, se concreta en la posibilidad de imponer multas de hasta un uno por ciento⁵ del volumen total de los negocios de la empresa según el ejercicio de cuentas anual anterior, o de incluso hasta un diez por ciento⁶ de las mismas, dependiendo de la conducta sancionada. Podrá también imponer **multas de carácter coercitivo** de hasta un cinco por ciento del volumen total de negocios según el anterior ejercicio de cuentas, con el fin de obligar a las empresas a que pongan fin a una infracción, respeten una decisión que imponga medidas provisionales; respeten un compromiso hecho obligatorio, proporcionen de manera completa y exacta una información solicitada, o se sometan a una inspección pedida.

⁴ Cursar una orden de poner fin a una infracción, de hacer vinculantes los compromisos propuestos por las empresas, de determinar que el artículo 101(1) TFUE no es de aplicación o de imponer una multa sancionadora o una multa coercitiva a las empresas.

⁵ En el caso de que proporcionen información inexacta, incompleta o desvirtuada en respuesta a una demanda hecha o no lo hagan en los plazos fijados; presenten, en inspecciones efectuadas, libros u otros documentos profesionales requeridos de manera incompleta o no los sometan a las inspecciones pedidas; se nieguen a responder a una cuestión planteada durante una inspección o respondan de manera inexacta, incompleta o desvirtuada; se rompan los precintos puestos por los inspectores de la Comisión.

⁶ Por ejemplo, cuando contravengan una decisión que ordene medidas provisionales; cuando no respeten un compromiso hecho obligatorio por una decisión de la Comisión.

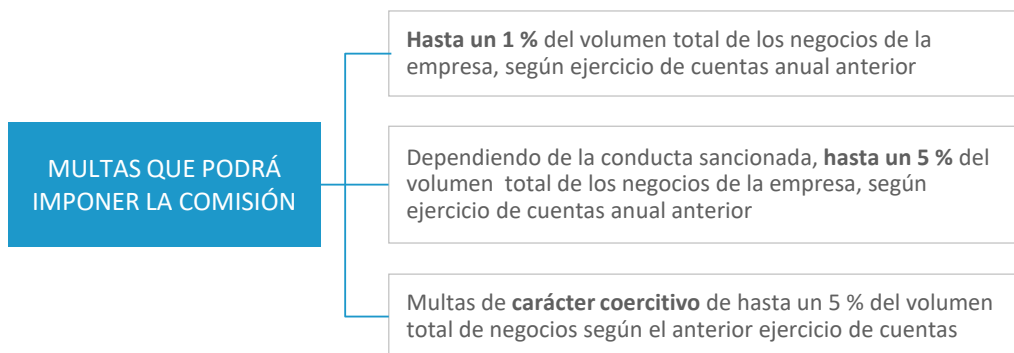


Figura 4.

Directrices para el **cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) no 1/2003, (2006/C 210/02)**⁷.

El artículo 102: abuso de posición dominante

Artículo 102 TFUE:

«Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo».

Esta conducta **puede derivar de una o de varias empresas**.

En palabras del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁸, “esta disposición **contempla el comportamiento de uno o varios operadores económicos que consiste en explotar de forma abusiva una situación de poder económico que permita al operador que la disfruta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de que se trate, dándole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, a sus clientes y, finalmente, a los consumidores**

⁷ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52006XC0901%2801%29>

⁸ Asunto T-193/02, Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas, p. 109.

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2000, *Compagnie Maritime Belge Transports y otros/Comisión*, asuntos acumulados C-395/96 P y C-396/96 P, Rec. p. I-1365, apartado 34).

Como precisiones previas para la constatación de una **posición dominante anticompetitiva**, hay que señalar qué **elementos son necesarios** para que una empresa ostente tal posición: el poder económico y la independencia, junto a los cuales se señala el poder de obstaculizar el mantenimiento de una **competencia efectiva en el mercado**, elemento este no necesario para parte de la doctrina.¹⁰

Poder económico significa la «facultad que tiene cada empresa dominante de ejercer sobre el funcionamiento del mercado, una influencia notable y en principio previsible».¹¹

Por **independencia de comportamiento** para que pueda considerarse que una empresa está produciendo una situación de abuso de posición de dominio han de cumplirse los siguientes requisitos: **debe haber un mercado afectado relevante**, definición que se realiza desde el punto de vista del producto y desde un punto de vista geográfico. En lo referente al producto, se trata de identificar todos aquellos productos que, por sus características, precio, etc., son sustituibles entre sí.

Geográficamente hay que **definir la zona** en las que las **condiciones de competencia son homogéneas**. Esto se lleva a cabo mediante la herramienta o el test de la sustituibilidad: desde la demanda se tendrá en cuenta qué productos son sustituibles para el consumidor.

Desde la perspectiva de la oferta habrá que analizar **qué ocurre si un producto sube el precio**.

Determinado el mercado relevante, **el segundo requisito es que la empresa tenga una cuota de mercado determinada**. La cuota viene fijada en principio en una afectación de mercado del 50 % o más y que se mantenga en el tiempo. Indicio

¹⁰Así, Pascual Sequeros, A. (2000, septiembre-octubre). Doctrina reciente del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de abuso de posición dominante. *Gaceta Jurídica*, 209, 94.

¹¹ Comisión Europea, *Memorandum sobre las concentraciones en el Mercado Común* de 1 de diciembre de 1965.

importante pero no definitivo ya que hay que tener en cuenta también el número de empresas que operan en ese mercado y analizar conjuntamente que el cliente principal de la empresa tenga una cuota muy grande o pequeña, así como los competidores potenciales.

Así, examinado el mercado relevante, para saber si una empresa goza de posición de dominio habrá que **estudiar también la estructura del mercado y el comportamiento de la empresa**: una empresa ostentará posición de dominio cuando se encuentre frente a sus competidores de forma tan independiente que es posible, gracias a un conjunto de medidas que le son accesibles en exclusividad, impedir una competencia efectiva. No es en sí misma la posición de dominio la prohibida, sino su **explotación abusiva**.

Las **actuaciones** en que **se materializa el abuso de posición dominante** pueden ser anticompetitivas o explotativas. Serán anticompetitivas cuando los precios sean predatorios con el objetivo de expulsar a los demás competidores del mercado, cuando exista vinculación obligando a los clientes a comprar un producto secundario para obtener el producto en el cual el empresario tiene posición de dominio, imponiendo cláusulas abusivas, es decir, obligando a comprar todo al mismo empresario y nada a los competidores o denegando el suministro, como sucede con la penalización por haber comprado a los competidores.

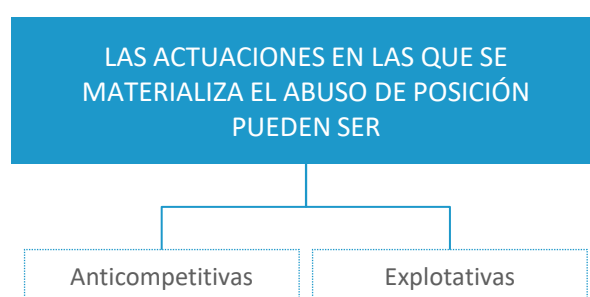


Figura 5.

El **abuso es, según** afirma el **Tribunal de Defensa de la Competencia español** siguiendo la doctrina del TJUE en la sentencia Hoffman-La Roche¹²:

«un concepto objetivo por el que la empresa dominante, recurriendo a métodos diferentes a los que constituye la competencia normal en las transacciones comerciales, amenaza el mantenimiento de la competencia existente en el mercado o el incremento de la competencia».

Cabe añadir, siguiendo la **doctrina del TJUE** vertida en el **asunto T-193/02 Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas**, que

«una posición dominante puede estar ocupada por dos o más entidades económicas, jurídicamente independientes entre sí, siempre que, desde el punto de vista económico, se presenten o actúen juntas en un mercado específico, como una entidad colectiva».¹³

En esta misma sentencia, el tribunal recuerda:

«Para que pueda considerarse que existe una situación de posición dominante colectiva es **necesario que se cumplan tres requisitos acumulativos**: en primer lugar, todos los miembros del oligopolio dominante deben poder conocer el comportamiento de los demás miembros para comprobar si están adoptando o no la misma línea de acción; en segundo lugar, es necesario que la situación de coordinación tácita pueda mantenerse en el tiempo, es decir, que debe existir un incentivo a no apartarse de la línea de conducta común en el mercado; en tercer lugar, la reacción previsible de los competidores actuales y potenciales y de los consumidores no debe cuestionar los resultados esperados de la línea de acción común».

En cuanto a la **aplicación del artículo 102 TFUE**, se habrá de estar a lo dispuesto en el Reglamento 1/2003 (CE) del Consejo.

¹² Vid para 18, Sentencia Hoffmann-La Roche (102/77, Rec. p. 1139).

¹³ Vid para 111.

Ayudas de Estado

El **artículo 107 TCE** establece:

«1. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios intracomunitarios, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones...».

Como se verá posteriormente, la **Comisión ostenta el poder de control**, exigiéndole a los Estados la previa notificación de ayudas a las empresas a fin de determinar su legalidad.

En cuanto a los **elementos**, se pueden enumerar como sigue:

- ▶ Transferencia de recursos de Estado.
- ▶ Consecución de una ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido mediante un desempeño normal de su actividad.
- ▶ Carácter selectivo en la concesión de ayudas estatales: otorgar ventajas a una empresa determinada y no al resto de sus competidoras.
- ▶ Efecto sobre la competencia e intercambios intracomunitarios.
- ▶ El beneficiario es una empresa.

Las **exenciones** se encuentran contempladas en los **apartados 2 y 3 del artículo 107** y pueden ser de dos tipos.

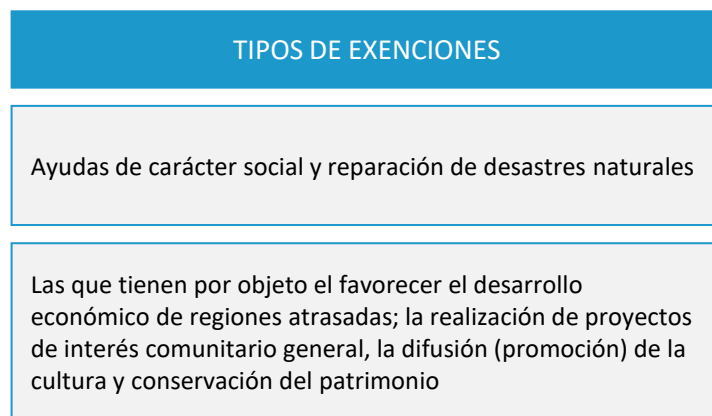


Figura 6.

En cuanto al **procedimiento de tramitación de las ayudas**, hay que decir que, con la excepción de las mencionadas anteriormente que no requieren de una previa notificación a la Comisión, ha de pedirse una **autorización previa** a la **concesión de la ayuda en cuestión**. De igual manera en el caso de acogerse a una exención se ha de obtener igualmente la autorización.

- ▶ La **notificación es efectuada por el Estado** quien envía la misma a la Secretaría General de la Comisión. En caso de estar incompleta la información necesaria, la Comisión otorgará un plazo de quince días a fin de que el Estado complemente los extremos requeridos por la Comisión.
- ▶ El **examen y decisión final** sobre la concesión de ayudas **se resolverá** en el **plazo de dos meses**. En tanto se incoa el procedimiento previsto en el artículo 88.2 se abre una investigación formal que dará lugar a una autorización o denegación.
- ▶ Las **decisiones pueden ser objeto de Recurso ante el Tribunal de Justicia**.

Concentraciones de empresas

El control de concentraciones de empresas viene principalmente regulado en el **Reglamento nº 139/2004 del Consejo**. Con anterioridad a la aparición del reglamento meritado, la Comisión aplicó tanto el artículo 81 como el 82, pero se planteaba la cuestión de que la aplicación de la legislación anticompetencia se realizaba normalmente *ex post*.

El control sobre las operaciones de concentración de empresas viene a regular un estadio anterior para que posteriormente no se produzca una posición de dominio en el mercado cuya conducta pueda ser anticompetitiva.

Aun siendo las concentraciones, *per se*, una restricción a la competencia, dan lugar a una **mejor asignación de los recursos** por lo que van a tener un régimen bastante favorable.

El **artículo 3** del reglamento **define la concentración** de esta manera:

«1. Se entenderá que se produce una concentración cuando tenga lugar un cambio duradero del control como consecuencia de:

a) la fusión de dos o más empresas o partes de empresas anteriormente independientes, o

b) la adquisición, por una o varias personas que ya controlen al menos una empresa, o por una o varias empresas, mediante la toma de participaciones en el capital o la compra de elementos del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, del control directo o indirecto sobre la totalidad o partes de una o varias otras empresas.

2. El control resultará de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa; en particular mediante:

a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa;

b) derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa.

3. Se entenderá que han adquirido el control las personas o empresas:

a) que sean titulares de esos derechos o beneficiarios de esos contratos, o

b) que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

4. La creación de una empresa en participación que desempeñe de forma permanente todas las funciones de una entidad económica autónoma constituirá una concentración en el sentido de la letra b) del apartado 1».

Por otro lado, se entiende que la **empresa adquiere dimensión comunitaria (art. 1.2 del reglamento) cuando:**

- «a) el volumen de negocios total a escala mundial realizado por el conjunto de las empresas afectadas supere los 5000 millones de euros, y
- b) el volumen de negocios total a escala comunitaria realizado individualmente por al menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere los 250 millones de euros, salvo que cada una de las empresas afectadas realice más de dos tercios de su volumen de negocios total comunitario en un mismo Estado miembro.

No alcanzándose los anteriores umbrales, tiene dimensión comunitaria cuando:

- a) el volumen de negocios total a escala mundial realizado por el conjunto de las empresas afectadas supere los 2500 millones de euros;
- b) en al menos tres Estados miembros, el volumen de negocios total realizado por el conjunto de las empresas afectadas supere los 100 millones de euros en cada uno de dichos Estados miembros;
- c) en al menos tres Estados miembros contemplados a efectos de la letra b), el volumen de negocios total realizado individualmente por al menos dos de las empresas afectadas supere los 25 millones de euros en cada uno de dichos Estados miembros, y
- d) el volumen de negocios total a escala comunitaria realizado individualmente por al menos dos de las empresas afectadas supere los 100 millones de euros, salvo que cada una de las empresas afectadas realice más de dos tercios de su volumen de negocios total en la Comunidad en un mismo Estado miembro».

El **procedimiento** ha sido simplificado enormemente y puede resumirse, de forma esquemática, en los siguientes pasos:

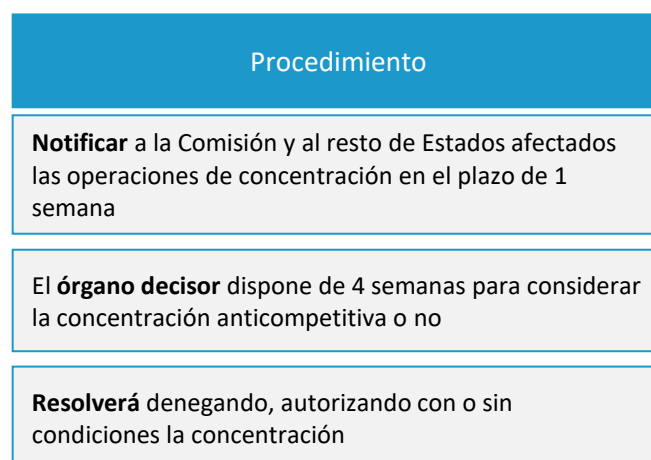


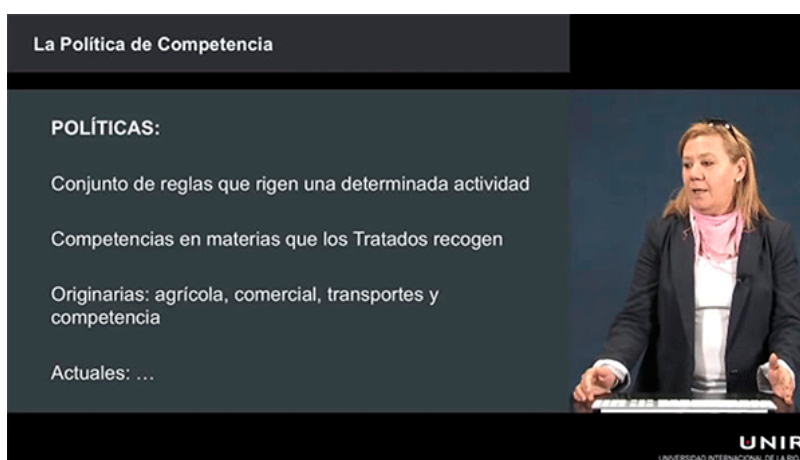
Figura 7.

- ▶ Las operaciones de concentración se han de **notificar** en el **plazo de una semana** a la Comisión y al resto de los Estados afectados. Queda suspendida entretanto la toma de control hasta la resolución de la Comisión (artículo 4 del reglamento).
- ▶ El órgano decisor tiene el plazo de cuatro semanas para dilucidar si la concentración puede ser anticompetitiva o no. Si es afirmativa se incoa expediente a resolver en cinco meses (a veces seis). El silencio de la Comisión es silencio positivo.
- ▶ Resolverá bien denegando la concentración, autorizándola con condiciones o autorizando sin condiciones.

Este **procedimiento es de ventanilla única**, es decir, que autorizando la Comisión su decisión se extiende a todos los Estados miembros: si se cumple que la operación es una concentración y tiene dimensión comunitaria es inaplicable la legislación de otros Estados al caso y no habrá de solicitarse autorización a estos de nuevo.

La política de competencia

La lección parte de una explicación del término *políticas*, mencionando las políticas originarias de la UE y las actuales. Posteriormente, se aborda la política de competencia y los aspectos positivos y negativos de la competencia.



Accede a la lección a través del aula virtual

Defensa de la competencia: la Comisión impone una multa a Google de 1,49 miles de millones de euros por prácticas abusivas en la publicidad en línea

En este enlace encontrarás las acciones de la Comisión contra Google por prácticas contrarias a la Política de Competencia de la UE.

Accede a la web a través del aula virtual o desde la siguiente dirección:

https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_19_1770

Competencia: un buen funcionamiento de los mercados

Comisión Europea. (2014). *Competencia: un mejor funcionamiento de los mercados*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Recuperado de http://publications.europa.eu/resource/ellar/9f857b2e-e25a-4fc3-9550-81a9de3b0429.0008.02/DOC_1

Dossier donde se nos explica por qué necesitamos una política europea de competencia.

Nueva política europea de control de concentraciones: el Reglamento (CE) 139/2004

Pascual y Vicente, J. (2004). Nueva política europea de control de concentraciones el Reglamento (CE) 139/2004. *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, 231, 57-70.

El artículo tiene como finalidad «explicar a los lectores el contenido de la regulación de la Unión Europea en materia de control de concentraciones, pensando no solo en los especialistas en la materia, sino en un público más amplio. Desde esta perspectiva, el autor ha incluido a modo de presentación unas breves consideraciones sobre el control de concentraciones y las razones que han aconsejado el cambio de regulación, antes de analizar el contenido del nuevo texto legal».

Bruselas multa con 6,68 millones de euros a Meliá por discriminar entre clientes

Antena3.com. *Bruselas multa con 6,68 millones de euros a Meliá por discriminar entre clientes* [vídeo].

https://www.antena3.com/noticias/economia/bruselas-multa-con-668-millones-euros-a-melia-por-discriminar-entre-clientes_202002215e4ff09c0cf29c0b0eeb22ed.html



Bruselas multa al grupo Meliá por operar con cláusulas que discriminaban entre sus clientes. En este caso, por razones de residencia.

¿Cómo aplica la Comisión la política de competencia?

Enlace interactivo donde podrás ver asuntos de competencia en la UE por productos.



Accede a la web a través del aula virtual o desde la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/competition/consumers/how/index_es.html

Política de competencia

En la siguiente web hallarás documentación que te servirá para afianzar tus conocimientos presentes y futuros, así como en el caso español, la labor que se realiza en favor de una política de competencia sana: casos, resoluciones, etc.



Accede a la web a través del aula virtual o desde la siguiente dirección:

<https://www.cnmc.es/>

Dirección General de Competencia de la Unión Europea

Página web de la Dirección General de Competencia de la Unión Europea.



Accede a la web a través del aula virtual o desde la siguiente dirección:

<http://ec.europa.eu/competition/>

Competencia

Página web de la Unión Europea y la Política de Competencia.



Accede a la web a través del aula virtual o desde la siguiente dirección:

http://europa.eu/pol/comp/index_es.htm

European Courts Judgements (Sentencias del Tribunal Europeo)

En esta página encontrarás los casos llevados ante el Tribunal de Justicia por temas de competencia.



Accede a la web a través del aula virtual o desde la siguiente dirección:

<http://ec.europa.eu/competition/court/index.html>

1. La política comercial común, la política de transportes, la política de competencia y la política medioambiental son las políticas originarias de los Tratados.
A. Verdadero.
B. Falso.
2. La existencia de una política de competencia es característica de las políticas económicas en general.
A. Verdadero.
B. Falso.
3. La posición dominante... es conducta anticompetencia.
A. Verdadero.
B. Falso.
4. Los acuerdos entre empresas para repartirse mercados... es conducta anticompetencia.
A. Verdadero.
B. Falso.
5. Las ayudas otorgadas por los Estados a las empresas... es conducta anticompetencia.
A. Verdadero.
B. Falso.
6. Limitación o control de la producción del mercado, el desarrollo técnico o las inversiones... es conducta anticompetencia.
A. Verdadero.
B. Falso.

7. El Tribunal de Justicia es el único legitimado para imponer sanciones por comisión de prácticas anticompetencia.
- A. Verdadero.
- B. Falso.
8. El Parlamento juntamente con el Consejo son quienes pueden imponer sanciones...
- A. Verdadero.
- B. Falso.
9. La Comisión puede, en su poder de investigación, ordenar el precinto del local de una empresa que está siendo investigada.
- A. Verdadero.
- B. Falso.
10. La Comisión no puede imponer medidas coercitivas para obligar a que las empresas cumplan la normativa de competencia.
- A. Verdadero.
- B. Falso.